000363/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"L. M.D. S. S.R.L. y Otro c/ S. C. P. Y L. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 363/2014,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que a fs. 899/920 la parte actora, mediante apoderado, interpone recurso de casación contra el punto resolutivo 1°) de la Sentencia Interlocutoria N° 199/2014 de fs. 892/896 que rechaza el recurso de los apelantes poderdantes y confirma la Sentencia Interlocutoria N° 94/2014 de fs. 868/869vta. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr. Formula reserva del Caso Federal.

Sostiene que el decisorio que recurre lo agravia en cuanto: a) Efectúa una interpretación del art. 505 del Código Civil, violatoria del principio de igualdad de las partes generando con ello una ventaja patrimonial del demandado deudor sobre el actor reclamante al momento de afrontar las costas del proceso. Se aplicó el texto legal sin solución valedera; b) Efectúa meras manifestaciones dogmáticas sosteniendo los fundamentos del fallo a la mera cita y remisión de fallos de otros Tribunales sin que la Alzada emita fundamentos sostenidos en su propia opinión.

Manifiesta que se incurre en la causal del art. 291 inc. e) del Código Procesal y que el recurso resulta procedente no obstante tratarse de una Sentencia Interlocutoria, pues sus efectos son irremediables de

insuficiente reparación, poniendo fin a la discusión. El fallo violenta los arts. 16, 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional por violación del principio de igualdad de las partes, el derecho de propiedad, derecho de defensa, debido proceso legal y razonabilidad.

Peticiona se declare admisible el recurso interpuesto y procedentes las impugnaciones deducidas, casando la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio y revoque el fallo, ordenando la aplicación a prorrata del tope impuesto por el art. 505 del Código Civil a distribuir entre la totalidad de los letrados representantes de los demandados. Formula resera del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nro. 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 901 y 903). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 901/902, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con la invocación de la causal casatoria, inc. e) del art. 291 del CPr. y demuestra haber efectuado el depósito judicial exigido por el art 292 inc d) del CPr. y 3° inc. b) Acuerdo Plenario (fs. 900).

Respecto al carácter definitivo de la

resolución, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Sentencia Interlocutoria N° 50/90).

En el sub judice, la decisión parece indicar el cierre definitivo del acceso a la revisión judicial de lo actuado en la primera instancia y por ello reviste carácter de definitiva, pues priva al recurrente de la única vía apta para cuestionar la decisión que desestima la aplicación del art. 505 del Código Civil, máxime si como en el caso se discute la interpretación y aplicación de las normas invocadas.

III.- Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

Siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme "Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance",autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso por el casacionista, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia; **RESUELVE**:

1) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014 obrante en fs. 892/896, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal.

2) Declarar procedente el recurso de casación por la causal de violación a la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Tener presente la reserva del Caso Federal de fs. 919vta.

5) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las demandadas domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

6) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS